

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2019-00107-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LORENA GUZMAN ANDRADE, EDWIN GUZMAN ANDRADE y HERNANDO GUZMAN ANDRADE
DEMANDADO	MARIA DE LOS REYES ANDRADES Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver los escritos presentados por el doctor Daniel Calabria Redondo, identificado con C.c. No. 1.143.266.547 de Barranquilla y tarjeta profesional no. 389.563 del C.S. De la J. Actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S, identificada con Nit.900.179.626-4, de fecha 14 de diciembre de 2023 y 12 de enero de 2024, en los que manifiesta y reitera que, entre su representado y el señor PEDRO TORRES OLIVARES quien fungía como apoderado de los demandantes y quien compró los DERECHOS LITIGIOSOS DEL PROCESO, para finalmente ser cedidos a la COMPAÑÍA A LA CUAL REPRESENTO. Entre las partes, esto es, el señor PEDRO TORRES Y LA CONSTRUCTORA suscribieron un contrato de cesión de derechos, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, donde a mi representado le fue cedido los derechos litigiosos del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. SOBRE LA CESIÓN. El artículo 1969 del Código Civil ("C.C.") establece que «Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.» De acuerdo con lo anterior, mediante contrato de cesión de derechos suscrito el 05 de diciembre de 2023, las Partes acordaron que el Cedente cedía a la Cesionaria de manera irrevocable el 100% de los derechos que le correspondían derivados del proceso de la referencia arriba citada. Según el artículo 68 del Código General del Proceso, «El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente». De acuerdo con la norma trascrita, la normativa procesal establece el tipo de intervención procesal que tiene el adquirente del derecho litigioso, pero no prevé los requisitos de la cesión de derechos litigiosos para que ésta produzca efectos ante el deudor o parte cedida, razón por la cual, la jurisprudencia «ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho»¹ En este punto es importante resaltar que la manifestación que realice la contraparte procesal o parte cedida en relación con la cesión de derechos litigiosos, solo tiene efectos en cuanto a la forma en que intervendrá el cesionario en el proceso. Así, lo ha señalado el Consejo de Estado: «En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.»² En este sentido, debo insistir que «a la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión»³.

CONSIDERACIONES

Teniendo el contrato de cesión aportado por la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S, y estando legitimado quien le hace la cesión , ya que al doctor PEDRO TORRES OLIVARES, la parte demandante le cedió los derechos de posesión, se tiene a la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S, como litisconsorte del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del código general del proceso, ya que no hay aceptación expresa del demandado, lo cual se requiere para tenerlo como sustituto procesal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Tener a la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO OLIVARES S.A.S. como litis consorte del demandante en virtud de la cesion.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 14
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>1 FEBRERO DE 2024</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6064fcd1904ce71e8b1382e699abd8f77f060ab2333df14cab6f593815362bdc**

Documento generado en 31/01/2024 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>